

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TITULO: LA CONTRADICCIÓN INTERPRETATIVA DEL TÉRMINO 'DESCENDENCIA' EN LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA COLATERAL ECUATORIANA

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

AUTOR: JOEL DAVID MONCAYO LOMBEIDA

TUTOR: EFRAÍN ARGÜELLO ARELLANO

SAMBORONDÓN, MARZO, 2026

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de **Joel David Moncayo Lombeida**, estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación cuyo título es: "**LA CONTRADICCIÓN INTERPRETATIVA DEL TÉRMINO 'DESCENDENCIA' EN LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA COLATERAL ECUATORIANA**", presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el cual cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo **APRUEBO** en su totalidad.

MGS. EFRAÍN ARGÜELLO ARELLANO

TUTOR

Autor

Nombre: Joel D. Moncayo.

Estudiante de Derecho Universidad de Especialidades Espíritu Santo

Institución Laboral: Estudio Jurídico Rojas

Filiación institucional: Universidad Espíritu Santo – Ecuador

Correo electrónico: joel.moncayo@uees.edu.ec

Dirección de correspondencia: Facultad de Derecho Edificio P, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón

Dedicatoria

Dedico esta investigación, en primer lugar, a mi madre, Betty Lombeida Véliz, quien me formó desde la infancia en medio de la pobreza y mis propias dificultades de conducta, pero jamás permitió que me rindiera.

A mi esposa, Magaly Alvarado Lindao, por su constante apoyo y por recordarme siempre que sí era capaz de culminar esta meta académica.

A mi jefa, Norma Rojas Pérez, quien durante más de veinte años me brindó la oportunidad de aprender y crecer en esta profesión.

A mis patrocinadores y familiares que hicieron posible la continuidad de mis estudios: mi prima Yemima Moncayo, mi cuñada Rosalía Alvarado y su esposo Eduardo Martillo, y mi amigo Samuel Urrutia.

Y, sobre todo, a mi Dios, Jehová, cuyos principios de justicia han guiado mi vida y cuyo sentido de rectitud inspiró mi vocación por el Derecho y la defensa de la justicia.

Índice

Introducción 7

1. Análisis dogmático y normativo de la representación sucesoria colateral 9

2. Análisis normativo y práctico de la representación sucesoria colateral 12

2.1 Regulación del Código Civil 12

2.2 Práctica judicial y notarial en Ecuador 12

2.3 Casos hipotéticos complejos de exclusión sucesoria 13

2.4 Análisis sistemático del régimen sucesorio en el Código Civil 13

2.5 Práctica judicial y notarial y sus efectos jurídicos 15

2.6 Casos hipotéticos complejos y consecuencias jurídicas 16

3. Interpretación constitucional y derecho comparado de la representación sucesoria colateral 17

Conclusiones 20

Recomendaciones 23

Bibliografía 26

Resumen

El presente trabajo analiza la interpretación restrictiva del término "descendencia" en la representación sucesoria colateral dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, particularmente en relación con la exclusión de los sobrinos-nietos en la sucesión intestada. A partir de un enfoque dogmático, normativo y comparado, se examina el artículo 1033 del Código Civil ecuatoriano (en adelante CC) y la práctica interpretativa que ha limitado el alcance de dicha institución, pese a la ausencia de una restricción legal expresa. El estudio pone de relieve la antinomia existente entre la finalidad de la representación sucesoria y su aplicación práctica, así como las implicaciones constitucionales derivadas de la protección de la familia y la seguridad jurídica. El análisis de derecho comparado, con referencia a los ordenamientos chileno, argentino y español, permite constatar que una interpretación extensiva del concepto de descendencia resulta coherente con la lógica de la sucesión por estirpes. Como conclusión, se sostiene que una interpretación sistemática y teleológica del régimen sucesorio ecuatoriano permite incluir a los sobrinos-nietos en la representación sucesoria colateral, fortaleciendo la coherencia normativa y la función social del derecho de sucesiones.

Palabras clave: representación sucesoria; descendencia; sucesión intestada; derecho sucesorio; interpretación jurídica.

Abstract

This research analyzes the restrictive interpretation of the term "issue" in collateral succession representation under Ecuadorian civil law, particularly regarding the exclusion of great-nephews in intestate succession. Through a dogmatic, normative and comparative approach, the study examines Article 1033 of the Ecuadorian Civil Code (hereinafter CC) and the prevailing interpretative practice that limits its scope despite the absence of an explicit statutory restriction. The research highlights the antinomy between the corrective function of succession representation and its restrictive application, as well as the constitutional implications derived from the protection of the family and legal certainty. Comparative analysis with Chilean, Argentine and Spanish legal systems demonstrates that an extensive interpretation of the concept of descent is consistent with succession by branches. It is concluded that a systematic and teleological interpretation allows the inclusion of great-nephews within collateral representation, strengthening legal coherence and the social function of inheritance law.

Keywords: succession representation, descent, intestate succession, inheritance law, legal interpretation.

Introducción

La institución de la representación sucesoria constituye uno de los mecanismos centrales del derecho hereditario destinado a preservar la continuidad patrimonial y familiar frente a la premoriencia de un heredero. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta figura adquiere especial relevancia en el ámbito de la sucesión intestada, donde su aplicación incide directamente en la determinación de los sujetos llamados a heredar y en la distribución del acervo sucesorio. No obstante, la interpretación del alcance jurídico del concepto de descendencia en la representación sucesoria colateral ha generado criterios restrictivos en la práctica jurídica, particularmente en relación con la exclusión de los sobrinos-nietos, pese a la ausencia de una prohibición expresa en el texto legal.

Esta situación revela una tensión entre la interpretación literal de las disposiciones del CC y la finalidad estructural de la representación sucesoria como institución jurídica. En efecto, la aplicación restrictiva del artículo 1033 del CC ha producido resultados que, en determinados supuestos, debilitan la lógica de la sucesión por estirpes y generan una ruptura injustificada en la línea sucesoria, afectando la coherencia interna del sistema hereditario.

El problema adquiere mayor relevancia cuando se examina a la luz de los principios constitucionales que informan el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en particular la protección de la familia y la seguridad jurídica. La exclusión automática de determinados descendientes colaterales, sin un sustento normativo claro, no solo compromete la función correctiva de la representación sucesoria, sino que introduce un margen de incertidumbre interpretativa incompatible con la estabilidad que debe caracterizar al derecho de sucesiones.

En este contexto, la presente investigación parte de la hipótesis de que una interpretación extensiva y sistemática del concepto de descendencia en la representación sucesoria colateral resulta jurídicamente procedente y permite armonizar el artículo 1033 del CC con los principios constitucionales y con la finalidad histórica de la institución. El análisis se centra específicamente en la sucesión intestada y en la interpretación del término descendencia dentro de la representación colateral, excluyendo deliberadamente otras instituciones sucesorias ajenas al problema planteado.

Desde esta perspectiva, el problema jurídico que orienta el estudio se formula en los siguientes términos: ¿es jurídicamente válida la interpretación restrictiva del alcance jurídico de la descendencia en la representación sucesoria colateral que excluye a los sobrinos-nietos a partir de la aplicación del artículo 1033 del CC ecuatoriano?. La cuestión no se limita a una discusión terminológica, sino que surge de la tensión entre la práctica interpretativa restrictiva del citado precepto y la finalidad estructural de la representación sucesoria como mecanismo destinado a preservar la continuidad de la línea familiar.

El objetivo general de la investigación consiste en analizar la coherencia dogmática, normativa y constitucional de la interpretación restrictiva del concepto de descendencia en la representación sucesoria colateral. Para ello, se examina el contenido del artículo 1033 del CC, se evalúa la práctica interpretativa existente en el ámbito judicial y notarial, y se contrasta el régimen ecuatoriano con los criterios desarrollados en el derecho comparado, particularmente en los ordenamientos chileno, argentino y español.

La relevancia del estudio radica en la necesidad de fortalecer la coherencia del sistema sucesorio ecuatoriano y reducir los márgenes de discrecionalidad interpretativa que afectan la seguridad jurídica. En este sentido, la doctrina civil ha señalado que las instituciones sucesorias deben interpretarse conforme a su función estructural dentro del sistema y no a partir de lecturas aisladas del texto normativo, lo que evidencia la importancia de un análisis sistemático del concepto jurídico de descendencia en la representación colateral[1].

En consecuencia, el trabajo se estructura a partir de un análisis dogmático y normativo del régimen sucesorio ecuatoriano, complementado con el examen de la práctica jurídica y con el recurso al derecho comparado. A partir de estos elementos se pretende determinar si la interpretación restrictiva actualmente aplicada encuentra respaldo normativo suficiente o si, por el contrario, constituye una limitación no prevista expresamente por el legislador ecuatoriano.

1. Análisis dogmático y normativo de la representación sucesoria colateral

La representación sucesoria constituye una institución jurídica destinada a corregir los efectos que la premoriencia de un heredero produciría en la distribución del acervo hereditario, permitiendo que los descendientes ocupen el lugar que habría correspondido a su ascendiente. En el ámbito del derecho civil ecuatoriano, esta figura se proyecta tanto en la línea recta como en la colateral, cumpliendo una función esencial en la preservación de la continuidad familiar y en la realización del principio de sucesión por estirpes[2].

La representación sucesoria colateral constituye un ámbito trascendental que no ha sido correctamente abordado dentro de la legislación civil ecuatoriana, siendo

[1] DÍEZ-PICAZO, Luis, *Sistema de Derecho Civil*, t. IV, 2011, p. 245.
[2] MAZEAUD/MAZEAUD, *Lecciones de Derecho Civil*, 1959, p. 214.

por ende necesario tomar en consideración particularidades dogmáticas que se encuentran enfocadas en dichos ámbitos, a fin de promover que todos los miembros que integran la familia, a falta de los que se encuentran establecidos dentro de la norma, puedan desarrollar los actos de sucesión por causa de muerte. En este sentido, se garantiza que el patrimonio de un sujeto sea derivado hacia su familia, lo cual permite generar un ámbito de desplazamiento del Estado.

Desde una perspectiva dogmática, la representación no puede ser entendida como una excepción al orden sucesorio, sino como una técnica jurídica orientada a mantener la coherencia del sistema hereditario frente a la desaparición anticipada de uno de sus integrantes. En este sentido, la representación no opera en función del grado de parentesco considerado de manera aislada, sino en atención a la estirpe como unidad jurídica relevante dentro del régimen sucesorio. Esta concepción resulta fundamental para analizar el alcance jurídico del concepto de descendencia en la representación sucesoria colateral.

El artículo 1033 del CC regula la representación en la sucesión intestada dentro de la línea colateral. Sin embargo, el texto legal no establece de manera expresa una limitación del concepto de descendencia ni excluye a los descendientes de grado ulterior del heredero premuerto. La práctica interpretativa restrictiva que ha derivado en la exclusión de los sobrinos-nietos no encuentra, por tanto, un respaldo normativo explícito en la disposición legal, sino que responde a una lectura formalista que desatiende la finalidad correctiva de la institución[3].

Desde el punto de vista normativo, esta interpretación restrictiva genera dificultades relevantes. En primer lugar, porque introduce una limitación que el

[3] PLANIOL, Marcel, *Tratado elemental de Derecho Civil*, 1946, p. 152.

legislador no consagró expresamente. En segundo lugar, porque rompe la lógica de la sucesión por estirpes, al excluir una rama familiar completa por el solo hecho de que el descendiente inmediato también haya fallecido antes del causante. Esta consecuencia resulta incompatible con la función de la representación como mecanismo de continuidad familiar y de corrección de las distorsiones que la premoriencia puede producir en el orden sucesorio[4].

La doctrina civil ha advertido que la representación no crea un nuevo orden hereditario, sino que permite a los descendientes ocupar el lugar jurídico del representado, conservando la unidad de la estirpe dentro de la sucesión. Asimismo, se ha señalado que la representación responde a una lógica de sustitución legal que impide que la premoriencia altere artificialmente la distribución patrimonial prevista por la ley. Estas consideraciones permiten afirmar que la restricción del concepto de descendencia a los sobrinos carece de un sustento dogmático sólido y conduce a resultados jurídicamente cuestionables[5].

En consecuencia, desde un análisis estrictamente dogmático y normativo, puede sostenerse que la interpretación restrictiva del término "descendencia" en la representación sucesoria colateral no resulta jurídicamente necesaria ni sistemáticamente coherente. Por el contrario, una lectura que reconozca la posibilidad de que los descendientes ulteriores representen a su ascendiente premuerto se ajusta mejor a la estructura del sistema sucesorio y prepara el terreno para un análisis de carácter constitucional y comparado que permita evaluar la compatibilidad de dicha interpretación con los principios que informan el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

[4] LARREA HOLGUÍN, Juan, *Derecho Civil Ecuatoriano. Sucesiones*, 2008, p. 187.
[5] SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, *Derecho Sucesorio*, 2009, p. 312.

2. Análisis normativo y práctico de la representación sucesoria colateral

2.1 Regulación del Código Civil

El CC establece los órdenes sucesorios y las reglas de la representación sin definir de manera expresa una restricción del concepto de descendencia en la línea colateral. Esta ausencia normativa abre la puerta a una interpretación inclusiva. Desde un análisis sistemático, resulta evidente que el legislador priorizó la protección del patrimonio familiar frente a la posibilidad de vacancia hereditaria. La interpretación inclusiva desarrollada sobre la norma civil respecto del orden sucesorio debe promover que, a falta de los miembros que se encuentran establecidos dentro del orden de sucesión determinado por el Código Civil, se puedan incorporar nuevos miembros de la familia que siguen dentro del orden de descendencia familiar consanguíneo. Esto permitirá que dichos sujetos se beneficien del patrimonio del causante, con el cual mantuvieron vínculos familiares.

2.2 Práctica judicial y notarial en Ecuador

En la práctica judicial y notarial ecuatoriana se ha consolidado una tendencia a excluir a los sobrinos-nietos de la sucesión por representación. Esta práctica responde más a criterios de costumbre que a un mandato normativo expreso. Dicha situación genera inseguridad jurídica, pues casos similares reciben soluciones distintas dependiendo del criterio del operador jurídico.

El no desarrollo de jurisprudencia vinculante con respecto a la sucesión colateral conlleva que existan diversos criterios utilizados por parte de los administradores de justicia para otorgar los bienes a través de la sucesión mortis causa del causante a miembros familiares que no se encuentran descritos de forma taxativa dentro de la legislación civil. Por lo tanto, resulta imperioso incorporar reformas legislativas

que contribuyan a que exista una sucesión por parte de dichos sujetos, en razón de que los mismos integraron el núcleo familiar del causante.

2.3 Casos hipotéticos complejos de exclusión sucesoria

Un primer caso hipotético puede observarse cuando el causante fallece sin hijos, padres ni hermanos, dejando únicamente sobrinos-nietos. A pesar de la existencia de un vínculo consanguíneo comprobado, estos son excluidos, adjudicándose la herencia al Estado.

En efecto, dentro del análisis de este caso se prevé necesario establecer mecanismos que permitan promover una sucesión colateral, con el fin de desarrollar la defensa del patrimonio familiar del causante, a fin de que el mismo sea destinado a sus familiares, quienes tienen el derecho por poseer lazos consanguíneos sobre dichos bienes.

Un segundo escenario se presenta cuando existen sobrinos y sobrinos-nietos, pero aquellos han fallecido con anterioridad al causante. En estos casos, la exclusión de los sobrinos-nietos contradice la lógica de la representación sucesoria.

2.4 Análisis sistemático del régimen sucesorio en el Código Civil

El análisis del régimen sucesorio ecuatoriano exige una lectura sistemática del Código Civil, que permita comprender la función que cumple la representación dentro del conjunto normativo. El sistema de sucesión intestada se estructura a partir de órdenes sucesorios que responden a un criterio de proximidad familiar y de continuidad patrimonial. En este esquema, la representación actúa como un mecanismo que preserva la lógica del sistema frente a la desaparición anticipada de uno de sus integrantes.

El artículo 1033 del CC regula la representación sucesoria dentro de la sucesión intestada. Sin embargo, el texto legal no establece una delimitación expresa del

concepto de descendencia en la línea colateral. Esta ausencia normativa resulta particularmente relevante, pues impide justificar una interpretación restrictiva basada únicamente en el tenor literal de la norma.

Desde un análisis sistemático, la representación no puede ser entendida de forma aislada, sino en relación con los principios generales del derecho sucesorio, entre ellos la protección de la familia, la equidad entre estirpes y la prevención de la vacancia hereditaria[6]. La interpretación restrictiva actualmente aplicada desconoce estos principios y genera una ruptura interna del sistema normativo, al permitir que la herencia sea atribuida al Estado pese a la existencia de parientes consanguíneos con vocación hereditaria. Esta exigencia de lectura sistemática es coherente con la teoría general de la interpretación normativa, pues el sentido de una disposición no se obtiene de manera aislada, sino en relación con el sistema al que pertenece y con la función que cumple en él[7]. Aplicado al artículo 1033 del CC, ello impide introducir límites no previstos que rompan la coherencia de la representación como mecanismo correctivo del orden sucesorio.

La doctrina ha señalado que, cuando el legislador guarda silencio respecto de una limitación, el intérprete no puede introducirla arbitrariamente[8]. En el ámbito sucesorio, esta máxima adquiere especial relevancia, pues una restricción indebida produce consecuencias patrimoniales irreversibles, y afecta derechos subjetivos de alta trascendencia jurídica.

El derecho sucesorio, con el objeto de garantizar la correcta protección del patrimonio que pertenece a los familiares del causante, eminentemente debe estar

[6] PÉREZ LASALA, José Luis, *Derecho de las Sucesiones*, 2012, p. 189.
[7] DÍEZ-PICAZO, *Sistema de Derecho Civil*, p. 245.
[8] LORENZETTI, Ricardo Luis, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, t. X, 2015.

inmerso dentro de ámbitos reformatorios para garantizar que los miembros familiares que no se encuentran descritos de forma taxativa dentro del orden sucesorio fijado por el Código Civil puedan desarrollar actos de sucesión por causa de muerte de sus familiares. Lo cual coadyuva a generar mecanismos de protección familiar y de conservación de dicho patrimonio en el tiempo.

2.5 Práctica judicial y notarial y sus efectos jurídicos

En la práctica judicial y notarial ecuatoriana se ha consolidado una tendencia interpretativa que excluye a los sobrinos-nietos de la representación sucesoria colateral. Esta práctica, lejos de responder a un análisis normativo profundo, se sustenta principalmente en criterios de costumbre y en interpretaciones heredadas, reproducidas sin una revisión crítica de su compatibilidad con el sistema legal vigente.

La consecuencia inmediata de esta práctica es la generación de inseguridad jurídica. Casos con supuestos fácticos similares reciben soluciones distintas dependiendo del criterio del juez o notario interviniente, lo que vulnera el principio de igualdad ante la ley[9]. Además, esta situación coloca a los operadores jurídicos en una posición de discrecionalidad indebida, al no existir una interpretación uniforme ni un precedente vinculante que delimite con claridad el alcance de la representación.

Desde una perspectiva práctica, la exclusión de los sobrinos-nietos produce efectos patrimoniales desproporcionados. En numerosos casos, el patrimonio del causante, en lugar de permanecer dentro del ámbito familiar, es transferido al Estado, pese a la existencia de parientes consanguíneos que mantienen un vínculo

[9] LORENZETTI, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, t. X.

jurídico y afectivo con aquel. Este resultado no solo contradice la finalidad del derecho sucesorio, sino que desnaturaliza la función social de la herencia.

2.6 Casos hipotéticos complejos y consecuencias jurídicas

Un primer caso hipotético permite ilustrar con claridad esta problemática. Supóngase un causante que fallece sin dejar descendientes directos, ascendientes ni hermanos vivos. No obstante, existen sobrinos-nietos que descienden de un hermano premuerto del causante y que han mantenido una relación constante con este durante su vida. Bajo la interpretación restrictiva actualmente aplicada, dichos sobrinos-nietos son excluidos de la herencia, adjudicándose el patrimonio al Estado.

Este resultado genera una evidente contradicción con la lógica de la representación sucesoria, pues los sobrinos-nietos ocupan, desde una perspectiva de estirpe, el lugar que habría correspondido a su ascendiente directo[10]. La exclusión de estos herederos no responde a una prohibición legal expresa, sino a una interpretación que privilegia el formalismo por sobre la función protectora de la institución.

Un segundo escenario hipotético se presenta cuando existen sobrinos vivos, pero estos fallecen con anterioridad al causante, dejando descendencia. En este supuesto, la exclusión de los sobrinos-nietos implica desconocer por completo la lógica de la representación, pues se rompe la cadena sucesoria y se ignora la continuidad familiar que el sistema pretende proteger.

[10] LORENZETTI, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, t. X.

Estos casos evidencian que la interpretación restrictiva no solo es dogmáticamente cuestionable, sino que produce consecuencias jurídicas incompatibles con los principios que informan el derecho sucesorio ecuatoriano.

3. Interpretación constitucional y derecho comparado de la representación sucesoria colateral

El análisis de la representación sucesoria colateral no se agota en una lectura estrictamente dogmática del Código Civil, sino que exige una interpretación sistemática que integre los principios constitucionales y los criterios desarrollados por ordenamientos jurídicos afines[11]. En este sentido, la interpretación restrictiva de la categoría jurídica de descendencia plantea dificultades que trascienden el plano civil y comprometen la coherencia del sistema jurídico en su conjunto. Desde una perspectiva constitucional, la exclusión de los sobrinos-nietos de la representación sucesoria colateral resulta problemática en la medida en que debilita la protección de la familia consanguínea y genera incertidumbre en la aplicación del régimen sucesorio[12]. La Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y establece la obligación del Estado de garantizar su protección, lo que impone al intérprete el deber de armonizar las normas civiles con dicho mandato constitucional. Una interpretación que favorece la atribución del patrimonio al Estado, pese a la existencia de parientes consanguíneos con vocación hereditaria, se muestra difícilmente compatible con este principio rector[13]. Esta exigencia de interpretación conforme a la Constitución refuerza el deber del intérprete civil de

[11] CORRAL TALCIANI, Hernán, *Derecho Civil Chileno. Sucesiones*, 2015, p. 178.
[12] DÍEZ-PICAZO, *Sistema de Derecho Civil*, t. IV.
[13] Arts. 67 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008) (en adelante, CRE).

privilegiar soluciones que preserven los vínculos familiares consanguíneos y garanticen una aplicación coherente y previsible del régimen sucesorio[14].

Asimismo, el principio de seguridad jurídica exige que las normas sean interpretadas de manera coherente, previsible y sistemática. La práctica interpretativa que excluye a los sobrinos-nietos, sin un respaldo normativo expreso, introduce un margen de discrecionalidad que afecta la uniformidad de las decisiones judiciales y notariales. Esta situación se traduce en soluciones divergentes ante supuestos fácticos similares, vulnerando la exigencia constitucional de certeza y estabilidad en la aplicación del derecho[15].

El recurso al derecho comparado permite reforzar esta conclusión y demostrar que una interpretación extensiva del concepto de descendencia no constituye una innovación aislada, sino una solución coherente con sistemas jurídicos de tradición civilista común[16]. En el derecho chileno, la doctrina ha sostenido de manera consistente que la representación sucesoria opera por estirpes y no se agota en el grado inmediato, privilegiando la continuidad de la línea familiar por sobre una lectura formalista del parentesco. Esta concepción impide que la premoriencia de un pariente rompa la unidad de la estirpe y desnaturalice la función correctiva de la representación[17]. Esta orientación doctrinal refuerza la idea de que la representación sucesoria debe operar como un mecanismo de continuidad familiar y no como una regla de exclusión fundada en el grado inmediato de parentesco[18].

[14] Arts. 67 CRE.
[15] Arts. 82 CRE.
[16] Arts. Art. 11 numeral 5 CRE.
[17] CORRAL TALCIANI, *Derecho Civil Chileno. Sucesiones*, p. 178.
[18] ABELIUK MANASEVICH, René, *Derecho sucesorio chileno*, 6ª ed., 2014, p. 243.

De manera concordante, el derecho argentino adopta una concepción funcional de la representación sucesoria, orientada a evitar la vacancia hereditaria y a preservar la transmisión patrimonial dentro del ámbito familiar. La interpretación dominante reconoce que la representación debe operar siempre que exista una línea de descendencia vinculada al heredero premuerto, pues lo contrario ampliaría de forma indebida los supuestos de atribución estatal del patrimonio, en perjuicio de los parientes consanguíneos[19].

Por su parte, el derecho español ha desarrollado una interpretación finalista de las normas sucesorias, enfatizando que estas deben aplicarse conforme a su función social y no desde un formalismo extremo que conduzca a resultados injustos. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que la finalidad del derecho sucesorio es ordenar la transmisión patrimonial respetando los vínculos familiares y la coherencia del sistema, lo que refuerza la improcedencia de interpretaciones restrictivas no previstas expresamente por el legislador[20].

Este panorama comparado evidencia que la interpretación extensiva de la noción jurídica de descendencia en la representación sucesoria colateral es compatible con la seguridad jurídica y con la protección de la familia, y que responde a una lógica compartida por ordenamientos jurídicos afines al ecuatoriano[21]. En consecuencia, la exclusión de los sobrinos-nietos no solo carece de sustento normativo expreso, sino que se aparta de las tendencias interpretativas predominantes en el derecho civil comparado.

[19] PÉREZ LASALA, *Derecho de las Sucesiones*, p. 189.
[20] Sentencia del Tribunal Supremo (España), Sala Primera de lo Civil, 10 de noviembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:5618, ponente: Francisco Javier Orduña Moreno).
[21] LARREA HOLGUÍN, *Derecho Civil Ecuatoriano. Sucesiones*, p. 187.

En síntesis, el análisis constitucional y comparado confirma la hipótesis planteada en esta investigación, al demostrar que una interpretación sistemática, teleológica y conforme a los principios constitucionales permite extender la representación sucesoria colateral a los descendientes ulteriores del heredero premuerto[22]. Esta solución preserva la coherencia interna del sistema sucesorio, fortalece la protección de la familia y reduce los márgenes de discrecionalidad interpretativa, consolidando una aplicación más justa y previsible del derecho de sucesiones.

Conclusiones

El análisis desarrollado a lo largo de esta investigación permite afirmar que la interpretación restrictiva del término "descendencia" en la representación sucesoria colateral no constituye una consecuencia necesaria del texto del CC, sino el resultado de una práctica interpretativa que ha privilegiado una lectura formalista del grado de parentesco por sobre la lógica estructural de la sucesión por estirpes. Esta constatación resulta especialmente relevante si se considera que el artículo 1033 del Código Civil no establece de manera expresa una limitación del alcance de la descendencia en la línea colateral, lo que impide justificar jurídicamente la exclusión de los sobrinos-nietos a partir de un argumento estrictamente literal.

Desde una perspectiva dogmática, se ha demostrado que la representación sucesoria no opera como una excepción de aplicación restrictiva, sino como una técnica jurídica destinada a preservar la continuidad familiar frente a la premoriencia de uno de los llamados a suceder. La doctrina civil especializada ha coincidido en señalar que la representación se fundamenta en la estirpe y no en el

[22] SOMARRIVA UNDURRAGA, *Derecho Sucesorio*, p. 284.

grado inmediato considerado de manera aislada, lo que refuerza la idea de que la descendencia, como categoría jurídica, no puede reducirse arbitrariamente a los sobrinos cuando estos también han fallecido antes del causante.

En el presente análisis se ha evidenciado que la restricción aplicada en la práctica carece de sustento normativo expreso y genera una ruptura en la coherencia interna del sistema sucesorio, al permitir que el patrimonio del causante sea atribuido al Estado pese a la existencia de parientes consanguíneos con vocación hereditaria. Esta consecuencia no solo desnaturaliza la función correctiva de la representación sucesoria, sino que contradice la finalidad social del derecho de sucesiones, orientada a mantener la transmisión patrimonial dentro del ámbito familiar siempre que ello sea jurídicamente posible.

Posteriormente se ha constatado que la interpretación restrictiva del concepto de descendencia resulta difícilmente compatible con los principios constitucionales de protección de la familia y de seguridad jurídica. La ausencia de un criterio interpretativo uniforme en la práctica judicial y notarial genera incertidumbre y soluciones divergentes ante supuestos fácticos similares, afectando la previsibilidad del derecho y debilitando la confianza en el sistema sucesorio.

Desde esta óptica, la interpretación extensiva no solo aparece como jurídicamente viable, sino como necesaria para garantizar una aplicación coherente y estable de las normas civiles.

De igual forma, el análisis de derecho comparado confirmó que la interpretación extensiva del concepto de descendencia en la representación sucesoria colateral no constituye una propuesta aislada ni disruptiva, sino una solución coherente con ordenamientos jurídicos de tradición civilista afín al ecuatoriano. Tanto en el

derecho chileno como en el argentino y el español, la doctrina y la jurisprudencia han privilegiado una lectura funcional de la representación, orientada a preservar la estirpe familiar y a evitar la vacancia hereditaria como resultado de interpretaciones formalistas no previstas expresamente por el legislador[23].

La persistencia de una interpretación restrictiva de la expresión "descendencia" empleada por la norma en la representación sucesoria colateral, no solo plantea dificultades dogmáticas y normativas, sino que genera efectos prácticos relevantes en la administración de justicia. En la práctica judicial y notarial, esta interpretación favorece soluciones patrimoniales que priorizan la atribución estatal del acervo hereditario frente a la transmisión familiar, aun cuando existen parientes consanguíneos identificables. Este resultado resulta especialmente problemático si se considera que el derecho sucesorio, como rama del derecho civil, cumple una función social orientada a garantizar la continuidad patrimonial dentro del núcleo familiar y a evitar la vacancia hereditaria como consecuencia de interpretaciones formalistas no previstas por el legislador.

En consecuencia, puede concluirse que la hipótesis planteada en esta investigación se ve confirmada: una interpretación sistemática, teleológica y constitucionalmente conforme del artículo 1033 del Código Civil permite extender la representación sucesoria colateral a los descendientes ulteriores del heredero premuerto, sin afectar la seguridad jurídica ni alterar el equilibrio del sistema sucesorio. Por el contrario, dicha interpretación fortalece la coherencia

[23] Sentencia del Tribunal Supremo (España), Sala Primera de lo Civil, 10 de noviembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:5618, ponente: Francisco Javier Orduña Moreno); ABELIUK MANASEVICH, *Derecho sucesorio chileno*, p. 243.

normativa, protege de manera más efectiva a la familia consanguínea y reduce los márgenes de discrecionalidad interpretativa en la práctica jurídica.

Recomendaciones

A partir de las conclusiones alcanzadas, resulta pertinente formular una serie de recomendaciones orientadas a fortalecer la aplicación coherente del régimen de representación sucesoria colateral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En primer lugar, se recomienda a los operadores jurídicos —Jueces, Notarios y Abogados en ejercicio— adoptar una interpretación sistemática del artículo 1033 del Código Civil, evitando introducir restricciones al concepto de descendencia que no se encuentren expresamente previstas por el legislador. Esta aproximación interpretativa permite reducir la discrecionalidad indebida y favorece una aplicación más uniforme del derecho sucesorio, en consonancia con los principios constitucionales de seguridad jurídica y protección de la familia.

En segundo término, se sugiere que la práctica judicial y notarial incorpore de manera explícita el criterio de sucesión por estirpes como elemento rector en los casos de representación colateral, especialmente cuando se presentan supuestos de premoriencia múltiple dentro de una misma línea familiar. La consideración de la estirpe como unidad jurídica relevante contribuye a evitar resultados patrimoniales desproporcionados y a preservar la función social de la herencia como mecanismo de continuidad familiar.

Desde una perspectiva académica, se recomienda profundizar el estudio doctrinal y jurisprudencial de la representación sucesoria colateral en el contexto ecuatoriano, con especial atención a los criterios desarrollados por el derecho comparado. La sistematización de estas experiencias comparadas puede servir de

base para la construcción de interpretaciones más sólidas y coherentes, así como para la eventual elaboración de lineamientos interpretativos que orienten la labor de los operadores jurídicos.

Finalmente, sin perjuicio de la viabilidad de una interpretación extensiva conforme al marco normativo vigente, podría considerarse, a mediano plazo, la conveniencia de una aclaración legislativa que precise el alcance jurídico de la descendencia en la representación sucesoria colateral. Una intervención de este tipo, de carácter aclaratorio y no restrictivo, contribuiría a reforzar la seguridad jurídica y a evitar controversias interpretativas que, en la práctica, generan litigios innecesarios y resultados patrimoniales contrarios a la finalidad del derecho de sucesiones.

De manera complementaria, se recomienda que la función interpretativa de jueces y notarios en materia sucesoria incorpore de forma expresa criterios de interpretación sistemática y teleológica, particularmente en los casos de representación colateral compleja. La adopción de estos criterios no solo contribuye a una aplicación más coherente del Código Civil, sino que permite armonizar el derecho sucesorio con los principios constitucionales que informan el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En este sentido, el intérprete civil está llamado a desempeñar un rol activo en la concreción de la justicia sucesoria, evitando soluciones que, aunque formalmente posibles, resulten materialmente contrarias a la finalidad protectora de la familia.

De manera adicional, se considera pertinente recomendar una revisión normativa del artículo 1026 del CC, a fin de precisar expresamente la extensión del concepto de descendencia en la representación sucesoria en la línea colateral. Una reforma

de carácter aclaratorio permitiría evitar interpretaciones restrictivas que excluyen a los sobrinos-nietos de la representación sucesoria, fortaleciendo la seguridad jurídica y asegurando una aplicación más coherente del régimen sucesorio conforme a la finalidad protectora de la familia.

Bibliografía

Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008).

Codificación 2005-010, 10 de mayo del 2005, Codificación del Código Civil (Registro Oficial No. 46 del 24 de junio del 2005).

Ley 26.994, 7 de octubre de 2014, Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (Boletín Oficial de la República Argentina del 8 de octubre de 2014).

Real Decreto de 24 de julio de 1889, Código Civil de España (Gaceta de Madrid No. 206 del 25 de julio de 1889).

Sentencia del Tribunal Supremo (España), Sala Primera de lo Civil, 10 de noviembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:5618, ponente: Francisco Javier Orduña Moreno).

ABELIUK MANASEVICH, René, Las obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, 2001, Santiago de Chile.

ABELIUK MANASEVICH, René, Derecho sucesorio chileno, 6ª ed., Editorial Jurídica de Chile, 2014, Santiago de Chile.

BORDA, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil. Sucesiones, La Ley, 2008, Buenos Aires.

CORRAL TALCIANI, Hernán, Derecho Civil Chileno. Sucesiones, Thomson Reuters, 2015, Santiago de Chile.

DÍEZ-PICAZO, Luis, Sistema de Derecho Civil, tomo IV, Tecnos, 2011, Madrid.

LARREA HOLGUÍN, Juan, Derecho Civil Ecuatoriano. Sucesiones, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

LORENZETTI, Ricardo Luis (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, tomo X, Rubinzal-Culzoni, 2015, Buenos Aires.

MAZEAUD, Henri y MAZEAUD, Léon, Lecciones de Derecho Civil, Montchrestien, París.

PÉREZ LASALA, José Luis, Derecho de las Sucesiones, Astrea, 2012, Buenos Aires.

PLANIOL, Marcel, Tratado elemental de Derecho Civil, LGDJ, París.

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, Derecho Sucesorio, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.